

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1189/2010
La Paz, 28 de octubre de 2010

VISTOS

La Resolución Administrativa ANH No. 0868/2010 de 2 de septiembre de 2010 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Auto de Formulación de Cargos de fecha 28 de enero de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que la potestad de regulación estatal debe ser ejercida estrictamente de acuerdo con la ley, conforme lo determina el inciso c) del artículo 1 de la Ley N°1600 del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994.

Que mediante Auto de 28 de enero de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló cargos contra la Planta Engarrafadora de YPFB – Sucre, ubicada en la zona Q'ora Q'ora de la ciudad de Sucre, fundamentándose en el Informe REG CH 0008/2010 de 11 de enero de 2010, emitido por la Representación Regional Chuquisaca de la ANH, y por la Planilla de Inspección Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000225 de 07 de enero de 2010, por ser presunta responsable de no realizar el purgado de garrafas, no renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso y comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario, previsiones normativas contenidas en el artículo 49, incisos b) y d) del artículo 71 e inciso c) del numeral 2.2.1 del Anexo 7, todas disposiciones del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que por Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de fecha 17 de junio de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, declara probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de enero de 2010, contra la Empresa Planta Engarrafadora de GLP – de la ciudad de Sucre de propiedad de YPFB, por infracción a lo establecido en el inciso b) y el inciso d) del Artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo II, del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380, del 5 de octubre de 2005, por lo que corresponde la sanción con una multa equivalente a Bs40.000.- (Cuarenta mil 00/100 Bolivianos), conforme dispone la parte final del Artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo II, del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380, del 5 de octubre de 2005.

Que a través de Resolución Administrativa ANH No. 0868/2010 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 2 de septiembre de 2010, sobre el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Planta Engarrafadora de YPFB – Sucre contra la Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de 17 de junio de 2010, se resuelve en su artículo Primero *“Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Engarrafadora de YPFB – Sucre, revocando parcialmente el Artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de 17 de junio de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, únicamente respecto a la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario (inciso b) del artículo 71 del Reglamento).”*

Que la misma Resolución Administrativa ANH No. 0868/2010, resuelve en su artículo Segundo *“De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa con relación a la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.”*

Que la precitada Resolución Administrativa ANH No. 0868/2010, asimismo confirma la infracción y consiguiente sanción establecida en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de 17 de junio de 2010, al haberse evidenciado el incumplimiento en la renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso, habiéndose vulnerado el artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo II del art. 8 del D.S. 28380 de 5 de octubre de 2005, inciso d) del art. 71, quedando además firmes y subsistentes los Artículos Segundo y Tercero de la mencionada Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de 17 de junio de 2010.

CONSIDERANDO

Que el punto 2.2. de la fundamentación jurídica de la Resolución Administrativa ANH No. 0868/2010 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, indica lo siguiente:

“2.2 Conforme a los antecedentes del proceso, corresponde analizar en el presente caso de autos si la RA 0564/2010 -que resolvió declarar probado el cargo por comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario- fue debidamente fundamentada, en sentido de haberse pronunciado en forma clara y precisa respecto a las cuestiones propuestas y que sean conducentes a la solución del caso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La doctrina se ha pronunciado respecto al debido proceso en sentido que: “Dentro del procedimiento administrativo del debido proceso adjetivo, tenemos como corolario de la garantía del derecho a la defensa la posibilidad del particular a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada.

Conforme se evidencia en obrados, mediante memorial presentado el 19 de febrero de 2010 (fs.15) la Engarrafadora respondió los cargos indicando entre otros, que las garrafas inspeccionadas supuestamente engarrafadas con menor peso, jamás fueron comercializadas, este argumento fue reiterado en forma expresa a momento de la presentación de los alegatos (fs.75), antes de la emisión de la RA 0564/2010.

No obstante lo argumentado por la recurrente, la Agencia a través de la RA 0564/2010 no se pronunció al respecto, tomando en cuenta que el mismo hace o tiene relevancia decisoria en la solución del caso, toda vez que la sanción contemplada en la citada RA 0564/2010 se refiere justamente a la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la Agencia a momento de emitir la mencionada RA 0564/2010 ha omitido pronunciarse sobre el argumento deducido por la recurrente -que las garrafas inspeccionadas, supuestamente engarrafadas con menor peso, jamás fueron comercializadas- y que hace a la solución del caso, lo que conlleva a que los actos en cuestión sean nulos (inciso d) del art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del acto en cuanto se refiere al fundamento (art.28 inciso e) de la Ley 2341), y a la forma de las resoluciones (parágrafo I del art.8 del D.S. 27172), afectando además el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el mismo podría verse menoscabado, lo que constituye una violación al derecho de defensa reconocido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.”

Que en esa línea jurídica, corresponde analizar si la Planta Engarrafadora de YPFB – Sucre, efectivamente, ha comercializado GLP en garrafas con menor peso al reglamentario, correspondiendo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos se manifieste en cuanto a ese

punto específico tomando en cuenta lo expuesto por la citada Planta Engarrafadora de YPFB – Sucre en su memorial de respuesta a Cargos y en el memorial de Alegatos.

CONSIDERANDO

Que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado “Qhora Qhora”, presentó en fecha 19 de febrero de 2010, memorial de respuesta a los Cargos formulados el 28 de enero de 2010, notificados el 4 de febrero de 2010, indicando con relación a la Comercialización de GLP con menor peso al reglamentario que:

- (...) Las diferencias de peso registradas por los inspectores de su digna entidad, supuestamente evidencian que existirían garrafas con un menor peso al de los 10 Kgs., cual establece la norma; empero es necesario poner en conocimiento suyo, (...) que evidentemente existen taras de las garrafas diferentes, lo que implica que supuestamente existiría una disminución en el envasado del GLP, sin tomar en cuenta que esos gramos faltantes son efecto, precisamente de la diferencia en la tara de la garrafa, por lo que éstas por el tiempo de uso, como por su reparación o recalificación se modifico la tara, aspecto que no fue tomado en cuenta a momento de la inspección y verificación del peso.
- (...) Otro aspecto por demás importante, es que todas las garrafas inspeccionadas, supuestamente engarrafadas con menor peso, jamás fueron comercializadas (...).” (Se adiciona el subrayado)

Que después de abierto el término de prueba en fecha 26 de febrero de 2010, notificado el 04 de marzo de 2010 a la Regional Chuquisaca de la ANH, y a la Planta de Engarrafado “Qhora Qhora”, la citada Regional Chuquisaca de la ANH emite el Informe REG CH 0054/2010 de 16 de marzo de 2010, donde señala que: “(...) En fecha 11 de marzo de 2010 se realizó las pruebas de verificación de una muestra de cinco garrafas en circulación y cinco garrafas nuevas recientemente entregadas por FANACIM a YPFB Sucre (...) De acuerdo a los resultados obtenidos existe diferencia entre las taras inscritas en las garrafas certificadas por IBMETRO con la verificación de la tara in situ realizada por la Representación Regional que influye en el resultado final de verificación del peso de GLP engarrafado, sin embargo de una muestra de 10 garrafas solo una (-420 gramos) no cumple el margen de error (- 100 gramos) permitido en la precisión del llenado de GLP establecidos en el inciso c) punto 2.2.1 del Anexo 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), e inversamente hay siete garrafas de la muestra de diez garrafas cuyas variaciones positivas en las taras implican mayor ventaja para YPFB en las inspecciones de verificación de peso realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. (...) 5.- Evidentemente existe variación en las taras aún siendo éstas del mismo fabricante como se puede ver el cuadro anterior. (...)”

Que mediante memorial recibido en la ANH el 31 de marzo de 2010, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado “Qhora Qhora”, presenta pruebas, entre ellas, Certificación de IBMETRO, sobre si la denominada Tara puede influir en la disminución del envasado de GLP por debajo de los 10 Kg., indicando que a través de carta MDP-IBM-DML/2010-006 de 16 de marzo de 2010, IBMETRO da respuesta a su requerimiento, sin contar previamente con el Informe de la verificación física de Taras, levantada en fecha 18 de marzo de 2010.

Que a través de la referida nota MDP/IBM/DML/2010-0066 de 16 de marzo de 2010, el Director General Ejecutivo a.i. de IBMETRO, señala que: “La Dirección de Metrología Legal del IBMETRO, no tiene reportes de que YPFB Sucre haya hecho verificar sus instrumentos de pesaje en la Gestión 2009, tanto de sus balanzas de control como de sus balanzas envasadoras. Dichas verificaciones son obligatorias y YPFB Sucre debe realizarlas de forma semestral. (...) El IBMETRO no puede emitir ninguna certificación sobre la diferencia de peso debido a la TARA de las garrafas de 10 kg. sin embargo se puede realizar mediciones de peso particulares en una muestra que incluya garrafas de diferentes fabricantes, esto para tener una idea de la diferencia de pesos de la TARA de la garrafa indicada por el fabricante, con el peso real de la misma medida por el IBMETRO. Los resultados de estas mediciones nos indicarían si el pesaje de las garrafas en fábrica es correcto o erróneo, para tomar

posteriormente las medidas de control necesarias en los instrumentos de pesaje que utilizan los fabricantes de las garrafas (...). La TARA tiene influencia sobre la cantidad de GLP cargada en la garrafa, dependiendo mucho sobre el procedimiento de cargado que tenga la máquina envasadora de GLP. (...) Si YPFB Sucre dispone de aquellas máquinas envasadoras que operan con valores de tara fija, se recomienda ajustar estos equipos al valor de tara más usual que normalmente carga, de tal forma que la cantidad cargada a las garrafas no sobrepase el error admisible de ± 200 g (según NB 23001). El IBMETRO realiza la verificación de las balanzas envasadoras de GLP (...).”

Que por Acta de Verificación IBMETRO-JREG-AV-001/10 de 23 de marzo de 2010, suscrita por IBMETRO y YPFB, se indica que en fecha 18 de marzo de 2010 en instalaciones de YPFB Planta Qhora Qhora de GLP de la ciudad de Sucre, se procedió a realizar la verificación de la TARA en garrafas vacías, tomándose una muestra de 50 unidades de un total existente de verificación de 300 unidades, habiéndose utilizados para las mediciones una balanza digital del IBMETRO con capacidad de 150 Kg. con división de escala 0.02 kg. Marca: TOLEDO y número de Serie: 040330012686.

Que cerrado el período probatorio y puesto en vista el expediente, a través de providencia de 12 de abril de 2010, notificada el 23 de abril de 2010, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado “Qhora Qhora”, presenta Alegatos mediante memorial recibido en la ANH el 10 de mayo de 2010, reiterando que existen taras de las garrafas diferentes lo que implica que supuestamente existiría una disminución en el envasado del GLP, sin tomar en cuenta que esos gramos faltantes son efecto precisamente de la diferencia en la tara de la garrafa; y asimismo que todas las garrafas inspeccionadas, supuestamente engarrafadas con menor peso, jamás fueron comercializadas, y solicitando se dejen sin efecto los supuestos cargos que se pretenden imponer en contra de su Planta de Engarrafado.

Que por providencia de 06 de mayo de 2010, se determina vencido el plazo de Vista de Expediente y el de presentación de Alegatos, y a través de providencia de 20 de mayo de 2010, se admiten los citados Alegatos presentados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado “Qhora Qhora”.

CONSIDERANDO

Que la actual Constitución Política del Estado en su artículo 115, parágrafo II., garantiza el derecho al debido proceso, cuyo precedente doctrinal se fundamenta en la SC 731/2000 – R de 27 de julio, que respecto al alcance de la garantía del debido proceso, consagra: “...Por consiguiente, de la normativa citada que conforma el bloque de constitucionalidad sobre el debido proceso, se infiere que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los que se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores...” (Se adiciona el subrayado).

Que en concordancia con lo citado precedentemente, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 4 que la actividad administrativa se rige por determinados principios, entre ellos el del inciso c) “Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.” (Se adiciona el subrayado); y asimismo establece en su artículo 32, parágrafo I., que “Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.”

Que bajo el citado principio de sometimiento pleno a la ley que asegura a los administrados el debido proceso, se garantizó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado “Qhora Qhora”, el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas y formulación de alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* (...) d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;* (...) g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores.* (...) g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.* (...) k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone en su artículo 76 que "El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE."; y en su artículo 77, parágrafo I que "El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados."

Que el parágrafo I. del artículo 80 del referido Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial determina que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo) dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por los Decretos Supremos Nos. 25178 de 28 de septiembre de 1998, 26477 de 28 de diciembre de 2001, y Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, aplicable en conformidad al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, determina en su artículo 49 que es obligación de las Empresas acatar normas de seguridad y medio ambiente, contenidas en Reglamentos específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos).

Que el citado Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), dispone en su Anexo 7 "Normas Técnicas Mínimas para Plantas de Engarrafado", numeral 2.2.1 que "El llenado del GLP a las garrafas deberán efectuarse a través de balanzas automáticas y por control de peso, entendiéndose por tal aquellas que cumplan los siguientes requisitos técnicos mínimos: (...) c) *La máquina deberá cortar el carguío en forma automática al llegar al peso límite prefijado con una precisión no mayor al ± 1%.*"

Que el artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), dispone que actividades constituyen infracciones, entre ellas la del inciso b): "Comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo."

Que el mismo artículo 71, asimismo determina que: "(...) *Las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d) y e) del presente Artículo serán sancionadas con una multa equivalente a Bs. 40.000.(CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) (...).*"

CONSIDERANDO

Que la presunción de certeza de infracción no es contraria a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa, como sucede en el presente caso.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que la actividad administrativa se regirá por determinados principios, entre ellos el del inciso: "**d) Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil."

Que en aplicación del precitado principio la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la ineludible obligación de revisar y valorar toda la prueba aportada dentro del procedimiento e incluso ejecutar otras actuaciones que le permita llegar al convencimiento del caso; y que la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, debiendo la resolución definitiva contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes.

Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, dispone que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración, debe implicar, entre otros, el cumplimiento del principio de verdad material, el respeto al derecho a la contradicción del procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate y emitirse con la debida fundamentación.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Legalidad establecido por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002, y en ejercicio de la potestad de regulación estatal, es facultad de la ANH, como Ente Regulador del sector, considerar la prueba y rechazar la presentada prescindiendo totalmente del plazo del procedimiento administrativo.

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado "Qhora Qhora".

Que del análisis de la prueba presentada, producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, previsto en el artículo 47, parágrafo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado "Qhora Qhora", **ha probado que existe variación de peso en las "TARAS" aún cuando las mismas sean del mismo fabricante**, de acuerdo a lo indicado por IBMETRO mediante nota MDP/IBMM/DML/2010-0066 de 16 de marzo de 2010, por el Informe REG CH 0054/2010 de 16 de marzo de 2010, emitido por la Regional Chuquisaca de la ANH, que afirma que después de pruebas de verificación realizadas el 11 de marzo de 2010, existe diferencia entre las taras inscritas en las garrafas certificadas por IBMETRO que influye en el resultado final de verificación del

peso del GLP engarrafado; y por lo evidenciado en el cuadro anexo al Acta de Verificación IBMETRO-JREG-AV-001/10 de 23 de marzo de 2010, suscrita por IBMETRO y YPFB, de acuerdo a la verificación del 18 de marzo de 2010 en instalaciones de YPFB Planta Qhora Qhora de GLP de la ciudad de Sucre; empero **no ha probado que alguna de las diferencias de la denominada "TARA" supere los 100 gramos permitidos en la precisión del llenado de GLP**, determinados en el inciso c) punto 2.2.1 del Anexo 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), razón por la que el Informe REG CH 0008/2010 de 11 de enero de 2010, emitido por la Regional Chuquisaca de la ANH y la Planilla de Inspección Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000225 de 07 de enero de 2010, permanecen firmes en su contenido.

- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado "Qhora Qhora", **no ha demostrado que las garrafas inspeccionadas, "jamás fueron comercializadas"**.

Que el Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005, dispone en su artículo 3 respecto a la Comercialización por Empresas Engarrafadoras, que: "Las empresas engarrafadoras de GLP que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), deberán comercializar dicho producto de conformidad con las formas autorizadas para el efecto, únicamente a empresas distribuidoras de GLP en garrafas o a usuarios habilitados, conforme a las normas técnicas y de seguridad previstas en la respectiva reglamentación. Todas las empresas engarrafadoras quedan expresamente prohibidas de exportar GLP que haya sido recibido para su envasado en garrafas y destinado para el mercado interno." (Se adiciona el subrayado)

Que en la parte considerativa del citado Decreto Supremo N° 28380, se indica: "Que la manipulación, almacenaje, carga y descarga, envasado, transporte y comercialización de GLP, deben efectuarse conforme a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas y en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado aprobados por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y vigentes en mérito al Decreto Supremo N° 28177 de 19 de mayo de 2005." (Se adiciona el subrayado)

Que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **comercialización** es la "Acción y efecto de comercializar", y a su vez **comercializar** se entiende como "Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta". (Se adiciona el subrayado)

Que Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, señala que la Academia incluye el vocablo **comercialización** como la acción y efecto de comercializar, y que "Con otra técnica Seldon lo define como el conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor. (...)." Por último, indica que **comercializar** es "Dar a un producto industrial, agrícola o de otra clase, condiciones y organización para la venta comercial."

Que de lo señalado, se infiere que cuando la Planta Engarrafadora Qhora Qhora de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, interviene en las actividades hidrocarburíferas, se encuentra **comercializando** el GLP, coligiéndose que en la Planta se otorgará al GLP las condiciones para su venta, es decir cumpliendo las condiciones técnicas determinadas en el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que en el caso objeto de la presente Resolución, la inspección realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos incluyó la verificación del peso de las garrafas de GLP, dando lugar a que se verifique que la referida Planta Engarrafadora estaba comercializando las garrafas de GLP con un peso menor al reglamentario, por lo que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado "Qhora Qhora", incurrió en la infracción prevista en el inciso d) del artículo 71 del citado Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que conforme se evidencia en obrados, se concluye que los descargos, así como las justificaciones y pruebas presentadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa propietaria de la Planta de Engarrafado "Qhora Qhora", son insuficientes para desvirtuar los cargos formulados en su contra mediante el Auto de Formulación de Cargos de fecha 28 de enero de 2010, en lo referente a la comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario, por lo que corresponderá declarar los citados Cargos probados.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial -SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 28 de enero de 2010, contra la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, empresa propietaria de la **PLANTA DE ENGARRAFADO "QHORA QHORA"**, por incurrir en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por los Decretos Supremos: N° 25178 de 28 de septiembre de 1998, N° 26477 de 28 de diciembre de 2001, y Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005.

SEGUNDO.- Ratificar la sanción impuesta mediante el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010, consistente en una multa de **Bs. 40.000,00 (CUARENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS)**, conforme dispone el artículo 71 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y el inciso c) del parágrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

TERCERO.- El artículo Segundo de la Resolución Administrativa ANH No. 0564/2010 de 17 de junio de 2010, referente a la obligatoriedad de depósito de la multa impuesta a la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, propietaria de la **PLANTA DE ENGARRAFADO "QHORA QHORA"**, en una cuenta bancaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se mantiene subsistente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo Tercero de la Resolución Administrativa ANH No. 0868/2010 de 2 de septiembre de 2010.

CUARTO.- La empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, propietaria de la **PLANTA DE ENGARRAFADO "QHORA QHORA"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

QUINTO.- La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la

ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, empresa propietaria de la **PLANTA DE ENGARRAFADO "QHORA QHORA"**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Abog. Tania Zappata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Guido Wladimir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO S.R.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

★

Es conforme:

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS